

NOTICIAS DRRT: Tribunal de Apelaciones concurre en que la excepción comercial de la Ley de Inmunidad de Soberanía Extranjera aplica a las ofertas de recompensa

[Escritos y otros documentos relacionados](#)

Guevara v. República del Perú C.A. 11 (Fla.), 2006. La cita de Westlaw es la única disponible.

Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos, Undécimo Circuito
José GUEVARA, Actor-Recurrente

v.

REPÚBLICA DEL PERÚ, Ministerio del Interior,
Antonio Ketin Vidal, Fernando Rospigliosi,
Demandados - Recurridos.

No. 05-16235

1 de noviembre de 2006

Carlos Fernando González (Argumentó), Díaz, Reus, Rolff & Targ, LLP, Miami, FL, Matthew Kennedy, Boca Ratón, FL, por Guevara.

[Gustavo Gutiérrez](#), Miami, FL, por los Demandados-Recurridos.

Apelación del Juzgado de Distrito de Estados Unidos en y para el Distrito Sur de la Florida

Ante [TJOFLAT](#), [CARNES](#) y [HILL](#), Jueces de Circuito.

[CARNES](#), Juez de Circuito:

*1 Esta apelación plantea la cuestión de si la oferta de recompensa de un país extranjero a cambio de información que permita ubicar y capturar a un fugitivo, está sujeta a la excepción de actividad comercial a la inmunidad soberana de la Ley de Inmunidad de Soberanía Extranjera. A continuación constan los motivos por los cuales concluimos que es así.

I.

Vladimiro Lenin Montesinos Torres fungió en calidad de asesor del Presidente Alberto Fujimori, y jefe del Sistema de Inteligencia Nacional del Perú en la década de los noventa. (Demanda, ¶ 8). En la actualidad es sujeto procesal en una serie de juicios de corrupción en ese país. Se afirma que Montesinos cometió un sinnúmero de delitos mientras fungía en ese cargo, incluyendo el tráfico de armas, narcotráfico, blanqueo de activos, extorsión y más de unos cuantos homicidios. *Ídem.* De conformidad con documentación del Comando Sur de los Estados Unidos, ahora sin velo de secreto oficial, el centro neurálgico responsable por las operaciones militares de este país en Latinoamérica, Montesinos ha sido “comparado, entre otros, con personajes siniestros tales como Rasputín, Darth Vader, Torquemada y el Cardenal Richelieu”. *Nota informativa,*

Comando Sur de los Estados Unidos (enero 6 de 1997). La imagen es la de un hombre que jamás se ha visto afectado por algo que se asemeje a un escrúpulo moral, y los hechos acerca de cómo fue traído ante la justicia, establecen el escenario de este litigio.

Por décadas periodistas y políticos habían hecho acusaciones por corrupción contra Montesinos, pero por mucho tiempo ninguna de ellas surtió efecto. Las cosas empezaron a cambiar la noche del 14 de septiembre de 2000, cuando un legislador de la oposición publicó un video en la televisión nacional peruana, en el cual se veía a Montesinos entregándole un soborno a un diputado electo. *Vea* Clifford Krauss, *Fujimori's Fall*, N.Y. Times, 3 de dic. de 2000, § 1, pág. 1.^{EN1} Por sí solo, esto tal vez no habría acabado con él, pero resulta que Montesinos era como un homicida en serie que disfrutaba la oportunidad de revivir sus delitos – había hecho grabaciones en video de muchas de sus fechorías. *Ídem*. Las autoridades peruanas se incautaron más de 700 videocintas de Montesinos, que lo implican en un sinnúmero de delitos. *Vea*, Jane Holligan, *Bribes, Lies and Videotape in Peru*. Bus. Week Online, 2 de feb. de 2001. El 16 de septiembre de 2000, el Presidente Fujimori, ante la presión pública, anunció que disolvía la agencia de inteligencia y que abandonaría el poder después de celebrar nuevas elecciones. *Vea* N.Y. Times, *supra*.

Parecía ser inminente la privación de libertad de Montesinos, pero el ex jefe de espías también tenía algo de mago. En el transcurso de los años, había logrado hacer desaparecer a muchos de sus enemigos, incluyendo a periodistas, y tenía un truco de magia más en su repertorio. Thomas Catan, *Los Pecados de Montesinos*, The Fin. Times Mag., 26 de julio de 2003, pág. 15. En octubre de 2000, Montesinos salió desapercibido en un yate, con destino a las Islas Galápagos, siguió rumbo a Venezuela y visitó una clínica de cirugía plástica. Entonces desapareció. *Ídem*.

Comenzó una búsqueda internacional. En noviembre de 2000 el Perú nombró un fiscal especial para investigar la red de corrupción del sistema de inteligencia y hacerse cargo de la condena y castigo de los responsables. (Demanda, ¶ 11). Ese mismo mes el fiscal libró autos de captura nacional e internacional para Montesinos. *Ídem*. Antonio Ketin Vidal, Ministro del Interior del Perú, trabajó con las agencias de orden público internacionales para coordinar la búsqueda. *Ídem*. A pesar de la cobertura frenética de los medios, se perdió el rastro rápidamente. Fin. Times. Mag., *supra*.

***2** Perú tenía que generar pistas nuevas. Para ello, el presidente interino Valentín Corzaao sancionó el Decreto de Urgencia No. 049-2001, en el cual se estableció una recompensa de cinco millones de dólares por información veraz que permitiese a las autoridades ubicar y capturar a Montesinos. (Demanda, ¶ 12). El primer artículo de ese decreto dispuso que el Perú, por lo tanto:

Estableció una recompensa de US \$5'000.000,00 (CINCO MILLONES DE DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS), para ser entregados a la persona o personas que proporcione(n)

1

información veraz que directamente permitirá la ubicación y captura de Vladimiro Lenin Montesinos Torres. Si varias personas proporcionan dicha información, la recompensa económica será dividida entre ellas. (Demanda, Anexo A). El tercer artículo del decreto definió la “información veraz”: A los fines de este Decreto de Urgencia, la información veraz será aquella [información] proporcionada a través de cualquier medio a la Comisión Especial de Alto Nivel y que permita la ubicación y captura del requisitoriado Vladimiro Lenin Montesinos Torres.

Ídem (la palabra aparece entre corchetes en el original)

Aparece la parte actora. José Guevara había conocido a Montesinos en Venezuela a mediados de diciembre del 2000. (Demanda, ¶ 15). Montesinos necesitaba un piso franco y Guevara convino en proporcionarlo. *Ídem*. Guevara también le proporcionó guardias de seguridad a Montesinos, por lo que tenía pleno conocimiento del paradero del fugitivo. (Demanda, ¶¶ 15-16).

Guevara fue más fácil de ubicar que Montesinos. En junio de 2001, agentes del FBI localizaron y detuvieron a Guevara en Miami. (Demanda, ¶¶ 17-18). Los agentes le dijeron que los Estados Unidos tenían la intención de procesarlo por delitos penales si no entregaba a Montesinos. (Demanda, ¶ 18). También le recordaron a Guevara la oferta de recompensa que ofrecía Perú. *Ídem*. Ante la alternativa de pasar tiempo encarcelado y la lealtad a Montesinos o cinco millones de dólares y la libertad, Guevara no se demoró mucho en tomar una decisión.^{FN2} Guevara no sólo reveló el escondite de Montesinos y su número de teléfono sino que también tramitó su entrega a las autoridades de inteligencia venezolanas. (Demanda, ¶ 22). Montesinos fue arrestado como consecuencia de la información que proporcionó Guevara y la ayuda que éste prestó, pero por razones que no ha revelado en el caso de marras, el Perú se ha negado a pagarle la recompensa prometida. (Demanda, ¶ 1).

II.

Guevara presentó esta demanda ante el Undécimo Circuito Judicial de la Florida, y en atención a [28 Código de los Estados Unidos, § 1441\(d\)](#), fue transferida al Juzgado de Distrito de los Estados Unidos en y para el Distrito Sur de la Florida. La demanda afirma el incumplimiento de contrato, incumplimiento de contrato implicado en derecho, instigación fraudulenta y declaración falsa. Los recurridos nombrados incluyen la República del Perú; su Ministerio del Interior; Antonio Ketin Vidal, quien era Ministro de Interior en la época de estos acontecimientos; y Fernando Rospigliosi, el sucesor de Vidal en ese cargo. La República del Perú y el Ministerio del Interior presentaron escrito solicitando la desestimación de la acción, afirmando que gozan de inmunidad de conformidad con la Ley de Inmunidad de Soberanía Extranjera (FSIA, por sus siglas en inglés), [28 Código de Estados Unidos §§ 1602-11](#). Vidal y Rospigliosi presentaron escrito solicitando la desestimación de la acción, afirmando que como agentes de la República del Perú, igualmente tenían derecho a la inmunidad soberana. Las dos personas recurridas además afirmaron que el tribunal de distrito carecía de jurisdicción personal sobre ellos.

2

En una decisión dictada el 6 de octubre de 2005, el juzgado de distrito concluyó que las acciones del Perú no encajaban con ninguna excepción a la Ley de Inmunidad de Soberanía Extranjera, y por lo tanto, tanto la nación como el Ministerio del Interior tenían derecho a la inmunidad soberana. El 14 de octubre de 2005, el juzgado dictó otro auto, en el cual concluye que la inmunidad soberana del Perú amparaba a las dos personas demandadas, quienes habían estado desempeñando sus cargos oficiales. En base a este razonamiento, el juez rechazó la demanda por falta de jurisdicción y rechazó todas las peticiones pendientes por ausencia de relevancia jurídica.

*3 Guevara apeló la sentencia que desestimó su demanda. Las personas demandadas, además de instar que confirmáramos la desestimación bajo las causales que manifestó el juez de distrito, también han insistido en su afirmación de que el juzgado del distrito no tenía jurisdicción personal sobre ellos.

III.

A.

La Ley de Inmunidad de Soberanía Extranjera proporciona la única base para obtener la jurisdicción sobre la materia respecto de un extranjero soberano en los Estados Unidos. [Beg. v. República Islámica de Pakistán, 353 F.3d 1323, 1324 \(11^o Cir., 2003\)](#). La Ley le otorga inmunidad general a los gobiernos extranjeros, [28 Código de EE.UU. § 1604](#), supeditada a excepciones reglamentarias específicas. La excepción cuestionada en el caso de marras es la actividad comercial. [28 EE.UU. § 1605\(a\)\(2\)](#). Estipula que: (a) Un estado extranjero no gozará de inmunidad en la jurisdicción de los juzgados de los Estados Unidos o de los Estados en cualquier causa ... (2) en la cual se fundamente la acción en una actividad comercial llevada a cabo en los Estados Unidos por un estado extranjero; o por un acto efectuado en los Estados Unidos en conexión con una actividad comercial del estado extranjero en otro lugar; o por un acto fuera del territorio de los Estados Unidos en conexión con una actividad comercial del estado extranjero en otro lugar y cuya acción cause un efecto directo en los Estados Unidos.

Ídem.

El Perú asevera, y el juzgado del distrito estuvo de acuerdo en que ofrecer una recompensa por la captura de un fugitivo implica objetivos excepcionalmente soberanos, y que por esa razón no constituye una actividad comercial. Guevara responde que el asunto dispositivo sería si un actor particular podría, en forma similar, ofrecer una recompensa por información que llevara a la captura de un fugitivo. Pueden, dice, y se deduce que la actividad es “comercial” según el uso de ese término en la Ley.

B.

Para decidir esta cuestión, tenemos que establecer los límites de la excepción de “actividad comercial” según se usa en la Ley de Inmunidad de Soberanía Extranjera. Examinar el texto de la Ley ayuda algo. Dice que la “actividad comercial” es:

el curso normal de la conducta comercial o de una transacción o acto comercial en particular. El carácter comercial de una actividad se establecerá en referencia a la naturaleza del curso de la conducta o transacción específica, más bien que por referencia a su propósito.

28 Código de EE.UU. § 1603(d). La Corte Suprema ha observado que esta definición “básicamente omite la definición precisa de “comercial”, una palabra de importancia fundamental”. República de Argentina v. Weltover, Inc., 504 EE.UU. 607, 612, 112 C.S. 2160, 2165 (1992). El problema radica en que la primera frase “sencillamente establece que la naturaleza comercial de una actividad *no* depende de si es un solo acto o la conducta normal en curso; y la segunda frase solamente especifica qué elemento de la conducta determina la comercialidad”. *Ídem*.

La Corte Suprema, extendiéndose más allá de la explicación reglamentaria, también opinó en *Weltover* que la Ley de Inmunidad de Soberanía Extranjera, en general, y en su excepción comercial específicamente, “mayormente codifica la supuesta teoría ‘restrictiva’ de la inmunidad soberana extranjera”. *Ídem*. De acuerdo con la teoría restrictiva, la inmunidad debería concederse “únicamente con respecto a causas de acción que surjan de las acciones públicas o gubernamentales de un estado extranjero”. Alfred Dunhill v. República de Cuba, 425 EE.UU. 682, 698, 96 C.S. 1854, 1863 (1976). En contraste, la inmunidad soberana no se aplica a las “actividades comerciales y privadas” de un estado extranjero. *Ídem*. Para entender lo que significa pasamos a analizar el desarrollo histórico de la ley de inmunidad soberana en este país, teniendo en cuenta el consejo de

Holmes que para poder saber lo que es la ley, debemos saber lo que ha sido y en lo que se está convirtiendo.^{FN3}

*4 La Ley de Inmunidad Soberana Extranjera sólo tiene 30 años, pero la idea de la inmunidad soberana que incorpora es mucho más antigua. Inicialmente, Estados Unidos solo reconocía una forma limitada de inmunidad soberana. David J. Bederman, Admiralty and the Eleventh Amendment, 72 *Notre Dame L. Rev.* 935,939-40 (1997). Hace más de dos siglos una corte federal aplicó una excepción a la inmunidad soberana extranjera en la cual las acciones del poder extranjero son de un “carácter comercial.” Ellison v. The Bellona, Cas. F. 559, 559 (D.C.S. 1798). Las decisiones tempranas de la Corte Suprema determinaron de modo similar que debe haber una distinción clara entre los derechos que se le otorgan a particulares o naves comerciales privadas, y aquellos que se conceden a buques públicos armados que constituyen parte de la fuerza militar de la nación”. The Schooner Exchange v. M’Faddon, 11 EE.UU. (7 Cranch) 116, 143 (1812); *vea, además*, The Santissima Trinidad, 20 EE.UU. (7 Wheat.) 283, 353 (1822).

3

Esta dicotomía entre lo público y soberano versus lo privado y comercial encaja con la figura original que utilizó el Magistrado Presidente Marshall para explicar el principio subyacente de la excepción comercial de inmunidad – la de un soberano que “desciende” al nivel de un particular. *Vea* [Bank of the United States v. Planters’ Bank of Ga.](#), 22 EE.UU. (9 Wheat.) 904, 907 (1824) (“Es, creemos, un principio sensato, que cuando un gobierno se convierte en socio de alguna compañía mercantil, se despoja de su carácter de soberano, en cuanto a lo que refiere a las transacciones de esa compañía y toma ése (carácter) de un ciudadano privado. En vez de comunicarle a la compañía sus privilegios y prerrogativas, desciende al nivel de aquellos con quienes se asocia, y toma el carácter que pertenece a sus asociados y al negocio que se ha de tramitar”.) Un estado que no actúa en su papel único de soberano es similar a un particular o comerciante.

A pesar de que *Schooner Exchange* previó las excepciones a la inmunidad para la actividad comercial privada, ya para los años 1920 la decisión no obstante “ya se consideraba una extensión de inmunidad prácticamente absoluta para soberanos extranjeros”. [Verlinden BV. v. Cent. Bank of Nig.](#), 461 EE.UU. 480, 486, 103 C.S. 1962, 1967 (1983); *vea*, v.g., [Berizzi Bros. Co. v. S.S. Pesaro](#), 271 EE.UU. 562, 571, 46 C.S. 611, 611 (1926). En el curso de las dos décadas siguientes, la Corte cambió a una política de deferencia hacia la rama ejecutiva. *Vea*, v.g., [Republic of Mexico v. Hoffman](#), 324 EE.UU. 30, 34, 65 C.S. 530, 532 (1945) (“El Magistrado Presidente Marshall comenzó la práctica, luego seguida por los tribunales federales, que se renunciará a su jurisdicción *in rem*... al reconocer... la inmunidad que asevera la rama política del gobierno encargado de la conducta de relaciones exteriores...”); [Ex Parte República del Perú](#), 318 EE.UU. 578, 588, 63 C.S. 793, 799 (1943) (igual): *Compañía Española de Navegación Marítima, S.A. v. The Navemar*, 303 EE.UU. 68, 74, 58 C.S. 432, 434 (1938) (igual). Este trato deferencial no cambió la práctica existente de conceder inmunidad soberana en virtualmente todas las causas en las cuales se aseveraba porque el ejecutivo solicitaba con regularidad que los tribunales otorgaran inmunidad a todos los soberanos extranjeros amistosos. [Verlinden](#), 461 EE.UU., a fojas 486, 103 C.S., a fojas 1968.

***5** En 1952 el Departamento de Estado cambió la política del ejecutivo a una que incorporase la teoría restrictiva de la inmunidad soberana. El departamento indicó inicialmente este cambio de política en una carta de Jack B. Tate, Asesor Jurídico en ejercicio, Departamento de Estado de Estados Unidos a Philip B. Perlman, Fiscal General en ejercicio. (19 de mayo de 1952), *reimpresa* en 26 Boletín del Depto. de Estado 984-85 (1952). En parte, Tate escribió: Un análisis de la ley de inmunidad soberana revela la existencia de dos conceptos encontrados, cada uno ampliamente considerado y firmemente establecido. De conformidad con la teoría clásica o absoluta de la inmunidad soberana, un soberano no podrá, sin su consentimiento, ser demandado en los juzgados de otro soberano. De conformidad con la teoría más nueva o restrictiva de inmunidad soberana se reconocerá la inmunidad del soberano respecto de los actos soberanos o públicos (*jure imperii*) de un estado, pero no con respecto a los actos privados (*jure gestionis*)... en adelante será la política del Departamento observar la teoría restrictiva de la inmunidad soberana al considerar solicitudes de gobiernos extranjeros para que se conceda la

inmunidad soberana.

Ídem. *Vea, además, [Alfred Dunhill, 425 EE.UU., a fojas 698. 95 C.S., a fojas 1863](#)* (explica que la posición tomada en la carta de Tate se convirtió en la política oficial del gobierno de Estados Unidos). Este nuevo trato restrictivo además exigía que el Departamento de Estado hiciera recomendaciones específicas del caso para cada demanda contra un estado extranjero, y aquello se volvió problemático. *Vea [Verlinden, 461 EE.UU. a fojas 487, C.S., a fojas 1968](#)*. La Cámara de Diputados resolvió este problema, al menos para la rama ejecutiva, al sancionar la Ley de Inmunidad de Soberanía Extranjera, trasladando la carga de determinar la inmunidad a la rama judicial. [28 Código de EE.UU. § 1602](#) (manifiesta que la determinación de inmunidad de los tribunales “atendería los intereses de la justicia”).

A pesar de que la Ley de Inmunidad de Soberanía Extranjera trasladó la función de las determinaciones iniciales de inmunidad del Departamento de Estado a los tribunales de los Estados Unidos, retuvo la teoría restrictiva de la inmunidad. El Informe de la Cámara adjunta al proyecto de ley que fue sancionado eventualmente, explicó:

*6 el proyecto de ley codificaría el supuesto principio “restrictivo” de la inmunidad soberana, tal como se reconoce en el derecho internacional en la actualidad. De acuerdo con este principio, la inmunidad de un estado soberano se “restringe” a juicios relacionados con los actos públicos de un estado extranjero (*jure imperii*) y no se extiende a juicios fundamentados en sus actos comerciales o privados (*jure gestionis*).

[H. R. Rep. No. 94-1487, a fojas 6 \(1976\)](#), *reimpreso* en 1976 U.S.C.C.A.N. 6604, 6605.

Tanto la jurisprudencia que rige la inmunidad soberana extranjera como los antecedentes legislativos de la Ley de Inmunidad de Soberanía Extranjera tratan las actividades comerciales y privadas como fuera de los límites de la soberanía extranjera. *Vea, v.g. [Alfred Dunhill, 425 EE.UU. a fojas 698. 96 C.S., a fojas 1863](#)* (“las actividades comerciales y privadas...no dan lugar a la soberanía extranjera”); *[The Schooner Exchange, 11 EE.UU. \(7 Cranch\), a fojas 143](#)* (“Una distinción clara ha de hacerse entre... particulares o naves comerciales privadas, y... buques públicos armados.”) [H. R. Rep. No. 94-1487, a fojas 6 \(1976\)](#), *reimpreso* en 1976 U.S.C.C.A.N. 6604, 6605 (“La inmunidad de un estado extranjero se ‘restringe’ a juicios relacionados con los actos públicos de un estado extranjero (*jure imperii*) y no se extiende a juicios fundamentados en sus actos comerciales o privados (*jure gestionis*).”) Las actividades comerciales y las acciones privadas con frecuencia se mencionan juntas y de manera que las distingue de los actos soberanos o públicos. *Vea, v.g., [Weltover, 504 EE.UU., 112 C.S., a fojas 2166](#)* (observa “la distinción entre los actos del estado soberano, por una parte, y los actos comerciales y privados del estado, por otra”); carta de Jack B. Tate, Asesor Jurídico en ejercicio, Departamento de Estado, a Philip B. Perlman, Fiscal General en ejercicio (19 de mayo de 1952), *reimpresa* en 26 Boletín del Depto. de Estado 984-85 (1952) (“se reconocerá la inmunidad del soberano respecto de los actos soberanos o públicos (*jure imperii*) de un estado, pero no con respecto a los actos privados (*jure gestionis*)”); [H. R. Rep. No. 94-1487, a fojas 6 \(1976\)](#), *reimpreso* en 1976

U.S.C.C.A.N. 6604, 6605.

Contra este telón de fondo histórico y legislativo fue que el juez en *Weltover* anunció la regla para determinar si una actividad es comercial: “Cuando actúa un gobierno extranjero, no como regulador de un mercado, sino en carácter de jugador privado en el mismo, las acciones del soberano extranjero son ‘comerciales’ de conformidad con el significado en la Ley de Inmunidad de Soberanía Extranjera”. [504 EE.UU., a fojas 614, 112 C.S., a fojas 2166](#). Explicó el juez: Puesto que la ley dispone que el carácter comercial de un acto se determinará por referencia a su “naturaleza” en vez de a su “propósito”, [28 Código de EE.UU. § 1603\(d\)](#), la pregunta no es si un gobierno extranjero actúa con el fin de lucrar, o al contrario, con el fin de cumplir objetivos específicamente soberanos. Más bien, la cuestión es si las acciones específicas que desempeña el estado extranjero (cualquiera que sea el motivo de las mismas) son el *tipo* de acción que tramita un particular en el “comercio y tráfico o comercio”, *Black’s Law Dictionary* 270 (6a ed., 1990)

Ídem.

*7 Nuestro primer debate extenso de la decisión en *Weltover* ocurrió en [Honduras Aircraft Registry, Ltd. v. Gov’t of Honduras, 129 F.3° 543 \(11^o Cir., 1997\)](#), en el cual consideramos que “un estado extranjero pierde su inmunidad si se dedica a actividades comerciales... porque entonces ejerce los mismos poderes que podría ejercer un particular. [Ídem, a fojas 548](#). Interpretamos el significado en *Weltover* como “un estado extranjero participa en el comercio cuando actúa como una persona ordinaria, no como soberano, en el mercado”. *Ídem.*

El caso de Honduras trataba de un contrato celebrado por ese país y la parte actora, una sociedad establecida por dos hombres de negocios con experiencia en aerolíneas, para el suministro de bienes y servicios que necesitaba Honduras para actualizar y modernizar su programa de aeronáutica civil. *Ídem*, a fojas 545. Las obligaciones de la parte actora incluían establecer una base de datos que contuviera la información que Honduras necesitaba para ingresar aeronaves a su registro. *Ídem*. Cuando cambió el gobierno, Honduras abrogó el contrato. Después de que la parte actora lo llevara a rastras ante un tribunal de Estados Unidos, Honduras invocó la inmunidad soberana, afirmando que el registro de aeronaves es un acto soberano. *Ídem*, a fojas 546.

Aunque estuvimos de acuerdo con Honduras en que el “registro de aeronaves bajo la bandera hondureña es un acto peculiar a su soberanía”, no obstante, concluimos que su contratación de servicios era un acto comercial. *Ídem*, a fojas 548. Tal como explicamos, “aparentemente Honduras carecía de los recursos o pericia técnica para hacer sus propias inspecciones de las aeronaves o para establecer un registro”, por lo tanto, se aventuró al mercado para encontrar la pericia y los recursos necesarios para cumplir esos trabajos”. *Ídem*, a fojas 547. Los actores no afirmaron que el contrato les concedía el derecho a hacer el registro de aeronaves ni obligar a Honduras a hacerlo; en vez, su planteamiento fue que habían sido contratados para prestar servicios en conexión con el registro y entablaban juicio para hacer valer ese contrato. *Ídem*, a

fojas 548. Estuvimos de acuerdo porque “todas las actividades subyacentes eran de naturaleza comercial y del tipo que sería negociable entre particulares”. *Ídem*, a fojas 547.

C.

La ubicación y captura de un fugitivo por agentes de orden público de un país puede ser un acto soberano, pero esto caso no trata de eso. La oferta contractual de una recompensa del Perú no prometía que a cambio de la información que buscaba el Perú ubicaría y capturaría a Montesinos, y Guevara no pretende obligarle a hacerlo. Lo único que pretende Guevara es lo que prometió el Perú en la oferta de la recompensa, lo cual es que pagaría cinco millones de dólares a cualquiera que proporcionara información de la naturaleza y calidad que permitió que el Perú capturara a Montesinos. La información que proporcionó Guevara encajó con los requisitos de la oferta: permitió que el Perú capturara a Montesinos. La pregunta en esta apelación es si Guevara puede acudir a los tribunales de este país para obligar al Perú a cumplir su promesa contractual de pagarle el dinero que ofreció.

Los hechos en ésta son suficientemente similares a aquellos en el caso de *Honduras* para imponer el mismo resultado. Así como Honduras pudo haber intentado desarrollar su base de datos interna de aeronaves, sin ofrecer dinero por la ayuda de terceros fuera del gobierno, el Perú pudo haber intentado usar sus poderes policivos e investigativos para buscar a Montesinos sin ofrecer dinero por información a otros fuera del gobierno. Sin embargo, el Perú “no tenía los recursos o la... pericia”, *Honduras*, 129 F.3^o, a fojas 547, necesitaba hacer el trabajo. Una vez que desapareció el rastro, el Perú “se aventuró al mercado”, *Ídem*, a comprar la información necesaria para capturar a su hombre. *Ídem*. Guevara proporcionó esa información por un precio, dicho precio siendo los cinco millones de dólares que el Perú había ofrecido pagar por ella. La actividad subyacente en cuestión – el intercambio de dinero por información – es “de naturaleza comercial y del tipo que es negociable entre partes privadas”. *Ídem*.

***8** El Perú intenta la distinción con *Honduras* al afirmar que aquí “el acto soberano de capturar a Montesinos [era] una condición suspensiva para recibir la recompensa”. (Escrito del requisitoriado a fojas 8). De ser así, habríamos de concluir que “el acto soberano de captura era la ‘naturaleza’ de la transacción”. *Ídem*, a fojas 7. Tanto la premisa como la conclusión del argumento del Perú son falsas.

La premisa del argumento es falsa porque el contrato no contenía una condición suspensiva que requiriese la captura de Montesinos. El primer artículo del decreto de urgencia especifica que la recompensa “se entregará a la persona o personas que proporcione(n) información veraz que *directamente permita* ubicar y capturar a Vladimiro Lenin Montesinos Torres”. (Demanda, Anexo A)(énfasis agregado). El tercer artículo especifica que la información veraz será aquella que “*permita* ubicar y capturar a Vladimiro Lenin Montesino Torres”. *Ídem*. (énfasis agregado). Esta condición describe la medida y calidad de la información que deberá proporcionar un informante para tener derecho a la recompensa. No requiere una captura, propiamente dicho.

“Permitir” significa “hacer posible: apoderar, medios, competencia, o habilidad para; autorizar” o “hacer posible o fácil”. *Random House Unabridged Dictionary* 639 (2ª ed., 1983). Guevara satisfizo la condición al proporcionar información suficiente para “hacer factible” o “posible” la captura de Montesinos. La información que proporcionó permitió la captura cuando la proporcionó; no se hizo posible solo después de que el Perú detuviera a Montesinos.

Aunque el Perú sancionó el Decreto de Urgencia en español, consideramos que poco se ha perdido en la traducción. El primer artículo usa una conjugación del verbo “permitir”, que significa “to permit” o “to allow”. *Harrap’s Concise Spanish* 383 (1991). El tercer artículo usa “posibilitar”, que significa “to make possible” o “to facilitate”. *Ídem* a fojas 397. El Perú no estaba ofreciendo una recompensa a cambio de la captura de Montesinos; ofrecía una recompensa a cambio de información de una calidad suficientemente alta, que permitiera su captura. Es cierto que el Séptimo Artículo dispone que el Perú “pagará la Recompensa Económica 24 horas después de la ubicación y captura de ... Montesinos”. (Demanda, Anexo A). Aunque esta cláusula podría interpretarse como una condición suspensiva que requiere la captura, su intención principal parece ser instigar la aceptación de la recompensa al prometer el pago oportuno.

En otras palabras, si Guevara hubiese ofrecido toda la información que el Perú pudiese haber deseado acerca de cómo ubicar y capturar a Montesinos, pero el Perú tuviera un cambio de parecer y decidiera permitir que Montesinos siga libre, consideramos que Guevara aún así habría cumplido su parte del trato. Los términos del documento tienen su mejor explicación en el sitio web del Perú que describe el Decreto de Urgencia: “La condición básica es dar información veraz para hacer posible la ubicación y captura de Vladimiro Montesinos Torres”. *Ídem*. Guevara lo hizo, y el Perú usó la información para capturar a Montesinos.

***9** Aunque la captura de Montesinos fuera una condición suspensiva, la afirmación del Perú que condiciones necesariamente (o aún, típicamente) alteran la “naturaleza” de un contrato, es errónea. El meollo de un contrato es el cumplimiento de las obligaciones por las partes, lo que pactaron. Las condiciones establecen la temporalidad del cumplimiento de las obligaciones para la parte, o las supeditan. La ocurrencia de una condición podría escapar el control de las partes, pero eso no altera la naturaleza del contrato. Por ejemplo, una compañía petrolera podría celebrar un contrato con una sociedad transportista para enviar petróleo de Turquía a los Estados Unidos, con la condición que la compañía petrolera reciba una licencia de exportación del gobierno de Turquía. Aunque la condición – la concesión de una licencia de exportación – es un acto soberano, *vea MOL, Inc. v. Peoples Republic of Bangladesh*, 736 F.2º 1326, 1328-29 (9º Cir. 1984), el contrato sigue siendo para el transporte de petróleo, lo cual es intrínsecamente comercial.

El mismo principio se aplica si una de las partes es un estado soberano. Supóngase que un país celebra contrato para comprar balas a un fabricante privado. Sabemos que la transacción sería una actividad comercial porque la Corte Suprema lo ha dicho. *Waltover*, 504 EE.UU., a fojas

[614, 112 C.S., a fojas 2166](#) (“Un contrato para comprar botas para el ejército o hasta balas es una actividad ‘comercial’”). Si el país condiciona el contrato en la declaración de guerra a un vecino antes de la fecha de entrega programada, todavía tendríamos un contrato comercial según el cual, si se declara la guerra, la parte privada tiene la obligación de surtir balas y el país estaría obligado a pagarlas. La condición suspensiva de una declaración de guerra atiende el fin o la motivación para comprar las balas, pero no cambia la naturaleza comercial de los actos de compra y el pago de éstas. Hacer valer el contrato no vulneraría la soberanía porque no obligaría al país a declarar guerra o abstenerse de hacerlo.

Consideramos que la información acerca del paradero de un fugitivo es para la lucha contra la delincuencia lo mismo que representarían los suministros bélicos para una guerra más tradicional. Ambos productos básicos son útiles para cumplir una función soberana del estado, pero un contrato para comprar cualquiera de los dos no requiere que el estado desempeñe una función soberana. En ambas situaciones el cumplimiento del contrato de la parte privada permite que el estado desempeñe una función soberana, sí así lo desea, pero no es vinculante. Lo que sí es de obligatoriedad es que el estado pague la cantidad prometida por el cumplimiento de la otra parte. El pago de una cantidad adeudada de conformidad con un contrato, por sí solo no es un acto soberano.

Las condiciones suspensivas surgen de la motivación de un contrato, más bien que de su naturaleza. Las partes incorporan condiciones suspensivas como seguro contra la frustración del fin. Si un contratista general únicamente necesita los servicios de un subcontratista si le adjudican el contrato de construcción, condiciona el uso de los servicios del subcontratista con el resultado de la oferta. Porque el Perú solamente quería pagar por información acerca de Montesinos que fuera suficiente para permitir su captura, el Perú delineó su oferta en esos términos. Aunque la captura de Montesinos podría haber sido de importancia vital para el Perú y a su obligación en atención al contrato, no es de importancia vital en nuestro análisis de la inmunidad soberana. La Ley de Inmunidad de Soberanía Extranjera nos dice que “el carácter comercial de una actividad se determinará por referencia a la naturaleza de ... el acto, más bien que por referencia a su propósito”. [28 Código de EE.UU. § 1603\(d\)](#); *vea, además, Weltover, 504 EE.UU., a fojas 614, 112 C.S., a fojas 2166. Si existe una condición suspensiva aquí, atañe al propósito del Perú, en vez de a la naturaleza del contrato.*

***10** Luego el Perú asevera que su oferta de una recompensa no puede ser “comercial”, tal y como se utiliza el término en la Ley de Inmunidad de Soberanía Extranjera porque “no hay mercado en el cual los particulares detengan o capturen a personas”. (Escrito del requisitoriado, a fojas 9). Efectivamente, sí hay. No solo eso, sino que la decisión estadounidense más antigua que reconoce la excepción de actividad comercial a la inmunidad soberana trataba de una recompensa por captura. En 1798 el Juzgado de Distrito de Carolina del Sur decidió que un buque de bandera de estado extranjero no podía aseverar inmunidad soberana en una disputa salarial, en la cual los salarios adeudados a los marinos se pagaban como recompensa por cada buque capturado, un hecho que fue “decisivo del carácter comercial” de la nave. [The Bellona, 8 F. Cas, a fojas 559](#).

Aunque la época de los buques de premio terminó, los particulares todavía pueden, y de hecho ofrecen recompensas por información que permita la captura de fugitivos. Por ejemplo, la anfitriona del programa popular, Oprah Winfrey, recientemente ofreció hasta \$100.000 por información que permitiera la captura de fugitivos depredadores de niños. *Vea Oprah Winfrey Helps The FBI Get Its Man*, Wash. Post, 8 de oct de 2005, sección C7. Winfrey ya ha pagado por lo menos tres de dichas recompensas. *Vea Stella Foster, Stella's Column*, Chi. Sun Times, 17 de enero de 2006, a fojas 56. O.J. Simpson hizo una oferta notoria por información que permitiera la detención de los “asesinos verdaderos” de su ex esposa. *Vea Paul Lieberman, Simpson Won't Get Police Help in Search for Killer*, L.A. times, 5 de oct. de 1995, sección A1. Y, claro está, las empresas privadas de fiadores con frecuencia ofrecen recompensas por información que permita capturar a las personas que incumplen las condiciones de la libertad bajo fianza. La pregunta es si la oferta de una recompensa del Perú por información es el tipo de cosa que hacen partes privadas. La respuesta es que Oprah lo hizo, O.J. lo hizo y los fiadores lo hacen con regularidad.

Preocupados por la analogía a los fiadores en su posición, el Perú asevera que “cuando un fiador físicamente detiene a una persona, el fiador lo hace en calidad de subrogatorio de la autoridad del soberano”. (Escrito del requisitoriado, a fojas 11). El punto del Perú, aparentemente, es que cuando un fiador detiene a un fugitivo, actúa como agente del soberano. Este argumento no es de mucha ayuda para el Perú, si es que ayuda. Si un fiador ofreció una recompensa por información que permita ubicar y capturar a un fugitivo que incumplió las condiciones de la libertad bajo fianza, no podría defender un juicio para cobrar la recompensa si afirmase la inmunidad soberana. Si un agente que actúa por el soberano no puede invocar la inmunidad soberana con éxito, tampoco puede hacerlo el soberano.

Que la oferta de una recompensa del Perú por información que le permitiera capturar a un fugitivo es el tipo de cosa que hacen partes privadas es todavía más obvia cuando caracterizamos correctamente el mercado a un nivel de generalidad más alto. En *Weltover*, la Corte Suprema caracterizó un contrato para comprar balas de manera muy general, como un “contrato de ventas []”. [504 EE.UU. a fojas 614, 112 C.S., a fojas 2166](#). En *Honduras*, caracterizamos el contrato como uno que se ha elaborado “para proporcionar bienes y servicios”. [129 F. 3º a fojas 548](#). Lo que tenemos aquí es un contrato para comprar información y en nuestra era de la información, dichos contratos son un ingrediente básico del sector privado. El esfuerzo del Perú por reducir el nivel de generalidad de un contrato para la venta de información a uno de recompensa por información que permita que captura de un fugitivo se centra en el propósito, en lugar de en la naturaleza de la transacción.

***11** Los contratos para la compra de información son ubicuos en el mercado. Las empresas de comercialización ofrecen unos dólares a estudiantes universitarios, o un producto que tenga ese valor, por completar encuestas. Los grupos sin fines de lucro pagan a empresas de investigación del mercado por cada nombre que agreguen a una lista de correo directo específica. Los complejos de apartamentos y los gimnasios ofrece bonificaciones por referencias a aquellos que

proporcionen nombres de amigos y asociados que podrían estar buscando un alojamiento. Una plétora de sitios web ofrecen información para la venta sobre antecedentes penales, antecedentes judiciales, y la ubicación de todo aquel que tenga un nombre y algún número que lo acompañe. (Piense LexisNexis). Las agencias de información crediticia venden decenas de millones de dólares por información acerca de consumidores y negocios a otros negocios cada año. No hay nada soberano en la compra y venta de información.

Por último, el Perú asevera que aunque un particular pueda dedicarse a una actividad, esto no significa que la actividad sea comercial. Acusa a Guevara de “igualar la actividad privada con la actividad comercial”, (Escrito del requisitoriado, a fojas 11), pero esta ecuación no tiene nada de original. Varios siglos de jurisprudencia, la carta de Tate y los antecedentes legislativos de la Ley de Inmunidad de Soberanía Extranjera también intercambian el uso de esos términos. Aun así, el término codificado en la ley es “actividad comercial” y estamos de acuerdo con el Perú en que hay un campo de actividad privada que no encaja justamente con ninguno de los significados de la palabra “comercial”. Pero no coincidimos con la propuesta del Perú atinente a cómo deberíamos establecer los límites de ese campo.

El Perú propone que la “actividad comercial” incluye únicamente aquello que se “tramite con el fin de lucrar”. *Ídem*, a fojas 12. Rehusamos la adopción de esa prueba porque la Corte Suprema nos ha instruido que la Ley de Inmunidad de Soberanía Extranjera “ordena inequívocamente” que consideremos la naturaleza, no el propósito de una transacción, [Weltover, 504 EE.UU., a fojas 617, 112 C.S., a fojas 2167](#), y una prueba de “motivación” estaría demasiado próxima al análisis del “propósito”.

El Perú indica que a pesar de que el texto de la Ley prohíbe hacer indagaciones respecto de la motivación verdadera del gobierno para un acto específico, no nos prohíbe imaginar por qué un particular podría participar en una conducta similar. Podríamos, manifiesta el Perú, imaginar que una parte privada hipotética desempeñaba una actividad idéntica a la del gobierno y luego indagar si la motivación de esa parte hipotética era lucrar. No vemos razón para hacerlo, porque este tipo de indagación no tiene sustento en el texto de la Ley de Inmunidad de Soberanía Extranjera o en precedente. Sería incongruente con el idioma de la Ley y la instrucción de la Corte Suprema que la motivación no se considere. También es innecesario, porque la prueba en [Weltover](#) ya excluye los actos que no son comerciales.

A pesar de que la Ley de Inmunidad de Soberanía Extranjera no dispone que todas las actividades comerciales deberán incluir el lucro como motivo, los antecedentes legislativos de la Ley sí establecen que todas las actividades desempeñadas con fines de lucro son comerciales. [H. R. Rep. No. 94-1487, a fojas 16 \(1976\)](#), *reimpreso* en 1976 U.S.C.C.A.N. 6604, 6615. Pero manifestar que las actividades con fines de lucro son comerciales no es lo mismo que manifestar que todas las actividades comerciales tienen fines de lucro. La premisa que todo A es B no lleva obligatoriamente a la conclusión que todo lo que es B es A, a no ser que A y B sean la misma cosa. No hay razón en la Ley de Inmunidad de Soberanía Extranjera para creer que la actividad

comercial significa la misma cosa, y no más que, la actividad con fines de lucro. Algunas actividades que no se desempeñan con el fin de lucrar podrían, no obstante, constituir actos comerciales. Tal como explica el Informe de la Cámara:

***12** Por supuesto, si una actividad habitualmente se tramita con fines de lucro, su naturaleza comercial podría ser fácilmente adoptada. Al otro extremo del espectro, un solo contrato, si es del mismo carácter como un contrato que podría celebrar un particular, podría constituir una “transacción o acto específico”.

Ídem. Reducir el significado de la actividad comercial a aquella motivada por el lucro excluye lo que indicó el Informe de la Cámara como contratos del “lado extremo del espectro”, “del mismo carácter de un contrato que podría celebrar un particular”, aunque no fuera con fines de lucro.
Ídem.

Adoptar la posición del Perú, en la cual una actividad no es comercial a no ser que tenga fines de lucro, también contrariaría la decisión en Weltover. Esa decisión establece que un contrato público para comprar balas es comercial, aunque la mayoría de los particulares no compren balas con fines de lucro. Ver 504 EE.UU., a fojas 617. Efectivamente, cuando los particulares adquieren bienes y servicios, casi nunca lo hacen con la intención de lucrar de su compra. (Piense en consumidores en las tiendas de comestibles y las estaciones de gasolina). La prueba del Perú excluiría la mayoría de los casos en los cuales el gobierno opera como comprador, en vez de vendedor de bienes y servicios porque la mayoría de las compras de los particulares no se realizan con la intención de revender para lucrar. Nada en la teoría restrictiva de la inmunidad soberana se centra en si el gobierno es comprador o vendedor. En vez, la distinción crítica es si el gobierno opera en su carácter de soberano, o si actúa como operaría un particular.

Consideramos que la prueba en Weltover ya proporciona un mecanismo efectivo para filtrar las actividades privadas aunque no comerciales. La prueba se aplica a juicios “fundamentados en la participación en el mercado de un estado extranjero como un particular”. Weltover, 504 EE.UU., a fojas 614, 112 C.S., a fojas 2166 (énfasis agregado). Distingue entre casos en los cuales un gobierno extranjero opera como “regulador de un mercado”, que no está incluido en la excepción a la inmunidad soberana, y aquellos en los cuales opera “de la forma que lo haría un particular en” ese mercado, que lo son. *Ídem.* Cuando hizo la oferta que consta en el Decreto de Urgencia, el Perú entró al mercado de la información. Lo hizo no como regulador, sino como comprador de la manera disponible a cualquier particular, y por lo tanto, sus acciones se vuelven comerciales.

Aunque nuestra decisión no se fundamenta en causales de política, consideramos que cabe observar que es una instancia en la cual el resultado que requiere la ley coincide con la buena política. Aceptar la posición del Perú, aunque esté vestido en el ropaje de la soberanía, frustraría en vez de fomentar la habilidad de los países para desempeñar sus funciones soberanas. Cualquier cosa que facilite a los países incumplir sus promesas de pagar por información, reduce el valor real de cualquiera recompensa que ofrezcan y hace menos posible que se acepte una oferta. Como Guevara ha llegado a saber hasta este punto en el litigio, la promesa de una

recompensa multimillonaria significa poco o nada para un informante si el país que ofrece la recompensa no se puede obligar a pagar. La opinión que el Perú pretende que tengamos pondría en peligro no sólo sus intereses vitales, sino también los de cada país que ofrezca recompensas por información, incluso este país.

***13** Estados Unidos tiene varias normas que autorizan la oferta de recompensas de la rama ejecutiva por información de utilidad en la lucha contra el terrorismo, espionaje, narcotráfico internacional, contravenciones del derecho humanitario internacional, y otros delitos. *Vea, v.g., 18 Código de EE.UU. §§ 3071-77* (que faculta al Fiscal General para ofrecer recompensas por información que permita detener a personas implicadas en terrorismo o espionaje); *22 Código de EE.UU. § 2708* (concede discreción al Secretario de Estado para el pago de recompensas por información que permita detener a personas implicadas en terrorismo internacional o delitos relacionados con el narcotráfico); *Pub. L. No. 105-323, 112 Stat. 3029, 3032* (por medio de la cual se sancionan enmiendas a *22 Código de EE.UU. § 2708*, de manera que se amplíe para abarcar varias contravenciones serias del derecho humanitario internacional, relativas a la antigua Yugoslavia); *Pub. L. No. 106-277, 114 Stat. 813* (amplía *Pub. L. No. 105-323* para incluir delitos humanitarios internacionales graves en Ruanda); *Pub. L. No. 108-106, 117 Stat. 1209, 1223* (autoriza recompensas por información respecto de un inculpado de la Corte Especial de Sierra León). Estos programas de recompensas han tenido éxito. En atención a los mismos, el gobierno ha pagado por lo menos \$47 millones desde el 11 de septiembre de 2001. Kevin Whitelaw, *Just a Phone Call Away*, U.S. News & World Rep., 31 de enero de 2005, a fojas 23. Los éxitos incluyen la ubicación y captura (muerte) de los hijos de Saddam Hussein, Uday y Quasay Hussein, y la captura de Ramzi Yousef, uno de los terroristas del ataque al Centro Mundial de Comercio en 1993. *Ídem*.

El FBI y la CIA utilizaron la oferta de una recompensa para capturar a uno de los espías más nefarios en la historia de este país. Por un período de tres décadas, un topo de alto nivel en la comunidad de inteligencia estadounidense, cuyo nombre clave era “Graysuit”, le entregó a la KGB algunos de los secretos más protegidos de este país. Louis J. Freeh, *My FBI*, 237 (2005). Un “equipo enorme de oficiales y agentes de la CIA y el FBI” trabajaron para develar la identidad del traidor, pero sin éxito. *Ídem*. Finalmente, Louis Freeh, Director del FBI, y George Tenet, Director de la CIA, desarrollaron un plan para ofrecer un pago de “siete cifras” por su identidad. *Ídem*, a fojas 238. La oferta de recompensa se dirigía a oficiales de inteligencia de la KGB, con antigüedad, jubilados. *Ídem*. Uno de ellos aceptó la oferta. *Ídem*, a fojas 239. A cambio de “varios millones de dólares más otras contraprestaciones”, entregó a la CIA y el FBI una caja llena de archivos e información sobre Graysuit, que de alguna manera había logrado sacar clandestinamente de Lubianca, la sede conocida de la KGB. *Ídem*. Con esa información crítica se logró identificar a Graysuit, o Bob Hanssen, un agente del FBI en un cargo alto. *Ídem*, a fojas 240. Fue arrestado, condenado y sentenciado a cadena perpetua. Michael Killian, *FBI Spy Hanssen Gets Life, Apologizes*, Chi. Trib., 12 de mayo de 2002, a fojas 1.

Si el agente de la KGB, quien aceptó la oferta de la recompensa en el caso de Hanssen

tuviera motivo para dudar si Estados Unidos pagaría, tal como había prometido, no habría arriesgado su vida para proporcionar la información que dio, información que era vital para los intereses de la seguridad interna de este país. Lo mismo es cierto respecto a aquellos que proporcionaron la información que permitió a Estados Unidos arrinconar a Uday y Quasay Hussein, y capturar a Ramzi Yousef. Ninguna de las normas que facultan al gobierno de Estados Unidos para ofrecer y pagar recompensas incluye una renuncia a la inmunidad soberana, pero las ofertas de recompensa solo son tan efectivas como se puedan hacer valer. Los compromisos que se pueden hacer valer son importantes para los programas de recompensas, que a su vez son importantes para los intereses soberanos de este y otros países.

IV.

*14 Guevara asevera que el juez de distrito se equivocó al decidir que Vidal y Rospigliosi, las personas demandadas, actuaron dentro del alcance de su autoridad como funcionarios del Perú al ofrecer la recompensa. La Ley de Inmunidad de Extranjería Soberana no dispone expresamente la inmunidad para personas que actúan en representación de un estado extranjero. No obstante, varios circuitos han decidido que dicha inmunidad se extiende a funcionarios del estado, quienes actúan en carácter oficial. *Vea, v.g., Velasco v. Gov't of Indonesia*, 370 F.3° 392, 398 (4° Cir., 2004); *Keller v. Cent. Bank of Nig.*, 277 F. 3° 811, 815 (6° Cir., 2002); *El-Fadl v. Cent. Bank of Jordan*, 75 F.3° 668, 671 (Cir. D.C., 1996); *Chuidian v. Phil. Nat'l Bank*, 912 F.2° 1095, 1103 (9° Cir., 1990). Sin embargo, este derecho es derivativo; los tribunales conceden inmunidad individual porque “la regla que los estados soberanos pueden ser demandados sólo en atención a disposiciones específicas en las secciones 1605-07 quedarían viciadas si los litigantes pudieran eludir la inmunidad con un replanteamiento de la forma de sus escritos”. *Chuidian*, 912 F.2°, a fojas 1102. Esa lógica no se aplica cuando el soberano mismo no tiene derecho a la inmunidad. No hay necesidad de reconsiderar la conclusión del juez de distrito de que las personas demandadas actuaban dentro del alcance de sus facultades. Aunque así fuera, no tienen derecho a la inmunidad soberana porque el soberano mismo no lo tiene.

Las personas demandadas aseveran que deberíamos ratificar la sentencia que desestima la causa contra ellos, de todas maneras, en base a que el juez de distrito no tenía jurisdicción personal sobre ellos. El juez de distrito, habiendo decidido que tienen derecho a la inmunidad soberana, desestimó su impugnación a la jurisdicción personal por carecer de relevancia jurídica. El resultado con posterioridad a la conclusión del juez de distrito, que los demandados tenían inmunidad conforme a la Ley de Inmunidad de Soberanía Extranjera, que limita la jurisdicción sobre la materia de los tribunales federales. 28 EE.UU. § 1604 (manifiesta que si dicha ley se aplica, “un estado extranjero gozará de inmunidad de la jurisdicción de los tribunales de los Estados Unidos”). “Un tribunal debe indagar si tiene jurisdicción sobre la materia en la primera oportunidad procesal posible”. *Univ. of S. Ala. v. Am. Tobacco Co.*, 168 F.3° 405, 410 (11° Cir. 1999). Si el juez determina que no tiene jurisdicción sobre la materia, “la única actuación restante para dicho juez sería desestimar la causa por falta de jurisdicción”. *Morrison v. Allstate Indem. Co.*, 228 F.3° 1255, 1261 (11° Cir., 2000).

Puesto que no estamos de acuerdo con el juez de distrito en que la Ley de Inmunidad de Soberanía Extranjera prohíbe el juicio de Guevara, la solicitud de las personas demandadas para desestimación de la causa por falta de jurisdicción personal es relevante nuevamente. Sin embargo, el juez de distrito debería tener la primera oportunidad para resolver. Los demandados citan [SEC v. Chenery Corp., 318 EE.UU. 80, 88, 63 C.S. 454, 459 \(1943\)](#), por la propuesta de que habríamos de ratificar la decisión de un juez de distrito si llegase al resultado correcto pero por el motivo incorrecto. El caso de *Chenery* observa que esta regla no se aplica “cuando la exactitud de la decisión del juez de primera instancia depende de una determinación de hechos”. *Ídem*. Nuestras decisiones son del mismo tenor. Vea [Pacheco de Pérez v. AT&T Co., 139 F.3° 1368, 1372 n. 5 \(11° Cir., 1998\)](#) (“Somos conscientes de la regla general que un tribunal de apelaciones no considerará cuestiones no decididas por el juez de distrito, particularmente cuando se trata de cuestiones de hecho”); [Stewart v. Dep’t of Health and Human Servs., 26 F.3° 115, 115-16 \(11° Cir., 1994\)](#) (igual). El flanco de “contactos mínimos” de la indagación sobre la jurisdicción personal es específica al caso y los hechos necesariamente. Rehusamos atender esa cuestión sin el beneficio de los resultados del juez de distrito. Vidal y Rospigliosi pueden reafirmar la cuestión cuando se remita la cuestión a la jurisdicción del juzgado de distrito sobre sus personas.

***15 REVOCADO Y REMITIDO.**

[FN1](#) . Puesto que se recurre una desestimación fundamentada en el [Reglamento Federal de Procedimiento Civil 12\(b\)\(1\)](#), los hechos operativos son aquéllos manifestados en la demanda. [Lawrence v. Dunbar, 919 F.2d 1525, 1529 \(11° Cir., 1990\)](#). En esta parte de la opinión, donde se citen fuentes externas, hemos tomado detalles adicionales de las mismas para tener el cuadro completo. Dichos detalles, totalmente consecuentes con las afirmaciones en la Demanda, no son esenciales para nuestra decisión. Por lo menos en esta etapa, las partes disputan la ley, no los hechos.

[FN2](#). La aparente facilidad con que Guevara decidió traicionar a Montesinos trae a la mente el epitafio que un dueño hizo inscribir en la lápida de su mascota difunta: “Podría haberse creído que era humano, pero era fiel”. *Chiseled Farewells*, Harv. Mag., nov-dic. de 2002, pág. 15 (citando un epitafio en la lápida de un perro llamado Pompey, enterrado en el cementerio de animales en Hyde Park, Londres).

[FN3](#). Vea Oliver Wendell Holmes, hijo, *The Common Law* 1 (Boston, Little, Brown & Co., 1881) (“Para saber lo que es, tenemos que saber qué ha sido, y lo que tendería a ser... La historia de lo que ha sido la ley es necesaria para saber lo que es la ley”).

C.A. 11 (Fla.) 2006.

Guevara v. República del Perú

-- -F.3° -- -, 2006, WL 3076593 (C.A. 11 (Fla)).

Escritos y otros documentos relacionados ([Volver al principio](#))

- [2006 WL 2703058](#) (Escrito de Apelaciones) Escrito de Contestación del Recurrente José

Guevara (15 de febrero de 200)

- [2006 WL 2703057](#) (Escrito de Apelaciones) Escrito de los requisitorios (30 de enero de 2006)
- [2005 WL 4748100](#) (Escrito de Apelaciones) Escrito inicial del Recurrente José Guevara (19 de diciembre de 2005)
- [05-16235](#) (Registro procesal) (10 de noviembre de 2005)

FIN DEL DOCUMENTO